

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-037-2022. Panamá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por la señora [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines, previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Consonó con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, la señora [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante esta Autoridad, el 21 de diciembre de 2021; por medio de la cual detalla que solicitó información a la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.** y que la misma no había otorgado respuesta a su solicitud.

Que, mediante Resolución de 14 de enero de 2022, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por la señora [REDACTED] en contra de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI-DAI-005-2022 de 14 de enero de 2021; esta Autoridad solicitó a [REDACTED], [REDACTED] de la

EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de petición; otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota No. ETE-DF-GCOM -029-2022 de 24 de enero de 2022, la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, remitió el informe solicitado, en donde manifestó que, en atención a la solicitud presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] el día 17 de enero de 2021, dicha institución entregó respuesta de lo solicitado al señor [REDACTED] [REDACTED], portador de la cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien fue autorizado por la señora [REDACTED] a través documento notariado por el Notario Público Sexto de Circuito de Panamá, para tal fin. (Foja 12)

En relación con lo anterior, se observa a foja once (11) del expediente contentivo del presente reclamo, copia de la Nota No. ETE-DF-GCOM-006-2022 de 5 de enero de 2022, a través de la cual la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.** otorgó respuesta de lo solicitado por la señora [REDACTED] de la cual consta firma de recibido por el señor [REDACTED] el 17 de enero de 2022.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En ese sentido a través de la Nota No. ETE-DF-GCOM -029-2022 de 24 de enero de 2022, la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, remitió el informe explicativo dirigido a esta Autoridad, en donde manifestó que, el día 17 de enero de 2021, dicha institución entregó respuesta de lo solicitado al señor [REDACTED] [REDACTED], portador de la cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien fue autorizado por la señora [REDACTED] a través documento notariado por el Notario Público Sexto de Circuito de Panamá. (Foja 12)

Esta Autoridad a raíz de la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por la señora [REDACTED] contra la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, dio inició al trámite respectivo, con el fin de determinar si se incurrió en el incumplimiento alegado.

Que, el reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 14 de enero de 2022 y a través de nota No. ANTAI-DAI-005-2022 de la misma fecha, se requirió informe explicativo a la **EMPRESA DE**

TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

En respuesta a lo anterior, a través de la Nota No. ETE-DF-GCOM-029-2022 de 24 de enero de 2022, la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, remitió el informe solicitado, en el cual manifestó que la solicitud de la señora [REDACTED] fue debidamente contestada a través de Nota No. ETE-DF-GCOM-006-2022 de 5 de enero de 2022, la cual fue retirada el 17 de enero de 2022 por el señor [REDACTED] [REDACTED] de la cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien estaba debidamente autorizado por la señora [REDACTED] a través documento notariado emitido por el Notario Público Sexto de Circuito de Panamá.

En atención a lo anterior, esta Autoridad estima que la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, en el presente reclamo por incumplimiento no ha infringido su deber legal de proporcionar una respuesta oportuna ante la petición requerida por la señora [REDACTED]

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a No. ETE-DF-GCOM-006-2022 de 5 de enero de 2022, a través de la cual la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.** da cumplimiento al derecho constitucional de petición; ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica

a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta a la peticionaria, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

Una vez analizado detenidamente el fundamento del reclamo ensayado, así como la documentación presentada por la postulante y el informe remitido por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, esta Autoridad arriba a la conclusión de que es procedente no acceder al reclamo por incumplimiento propuesto en esta oportunidad, toda vez que inexistente el incumplimiento alegado.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por la señora [REDACTED] en virtud de petición elevada ante la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**; toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora [REDACTED] del contenido de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

Por: Juan Pablo P. L.
MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EDICTO N°050-2022

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, hace saber que, dentro del proceso administrativo iniciado por la denuncia presentada por la señora [REDACTED] en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., se ha dictado una resolución cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Panamá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por la señora [REDACTED] en virtud de petición elevada ante la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.; toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

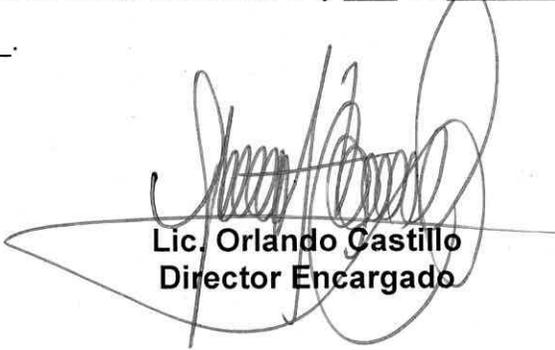
CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.
Notifíquese y cúmplase,

**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL”**

Para notificar a los interesados de lo anterior, **se FIJA** el presente Edicto en un lugar público y visible de esta Autoridad, hoy 10 de Junio de 2022, a las 12:30 de la Tarde.


**Lic. Orlando Castillo
Director Encargado**

Exp. DAI-120-21
OC/LD


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN

Se desfija el Edicto No. 050-22 Hoy 13
de Junio de 2022
y lo agrego al expediente.